

---

# Investigación de los abusos de menores por clérigos en España a través de una Comisión Parlamentaria de Investigación, un Informe del Defensor del Pueblo y la actuación de la Fiscalía General del Estado

*Investigation of Clerical Abuse of Minors in Spain via a Parliamentary Investigation Commission, an Ombudsman's Report and the Response of the State Attorney General's Office*

RECIBIDO: 18 DE FEBRERO DE 2022 / ACEPTADO: 5 DE ABRIL DE 2022

---

**María J. ROCA FERNÁNDEZ**

Catedrática de Derecho Constitucional  
Universidad Complutense de Madrid. Madrid  
orcid 0000-0002-8827-5177  
mjroca@der.ucm.es

**Resumen:** El trabajo plantea si la eventual creación de una comisión parlamentaria de investigación sobre los abusos a menores cometidos por clérigos o en el contexto de actividades organizadas por la Iglesia católica es conforme a la naturaleza y fines de estas comisiones. Asimismo, se cuestiona si la creación de una Comisión con el mismo objeto por parte del Defensor del Pueblo se adecúa a los preceptos constitucionales que rigen esta institución y las relaciones entre las Confesiones religiosas y el Estado. Por último, se pondera si la acumulación de las causas de abusos cometidos por clérigos, por parte de la Fiscalía General del Estado, viene requerida por las normas procesales vigentes.

**Palabras clave:** Abuso de menores. Comisión parlamentaria de Investigación. Defensor del Pueblo.

**Abstract:** The paper explores whether the creation of a parliamentary investigation commission on the abuse of minors by members of the clergy or in the context of activities organized by the Catholic Church falls within the remit of the nature and purposes of such commissions. The article also examines whether or not the creation of an Ombudsman-led commission for the same purpose complies with the constitutional precepts that regulate that office and the relationships between religious confessions and the State. Finally, the paper discusses whether the current legal procedures and rules justify the number of cases of abuses committed by members of the clergy brought by the State Attorney General's Office.

**Keywords:** Child Abuse. Parliamentary Investigation Commission. Ombudsman.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La eventual constitución de una comisión parlamentaria de investigación. 2.1. *Datos conocidos por la prensa*. 2.2. *Consideraciones jurídicas*. 3. Informe del Defensor del Pueblo. 3.1. *Datos conocidos*. 3.2. *Consideraciones jurídicas*. 3.3. *El deber de comparecencia: sus garantías y sus límites*. 4. Investigación de la Fiscalía General del Estado. 4.1. *Datos conocidos por la prensa*. 4.2. *Consideraciones jurídicas*. 5. El deber de colaboración y sus límites. 5.1. *En virtud del Derecho del Estado*. 5.2. *En virtud del Derecho canónico*. 5.3. *Excepciones y límites*. 6. Conclusiones finales.

## 1. INTRODUCCIÓN

A la dolorosa experiencia de los abusos de menores cometidos en un contexto eclesial y/o por clérigos, se añade que no siempre se ha actuado por parte de las personas con responsabilidad dentro de la Iglesia, según lo previsto en el Derecho canónico para castigar estos delitos; tampoco se ha procedido siempre a dar cuenta a las autoridades competentes del Estado. Parte de la solución a este problema, consiste en la adecuada investigación de estos delitos, y la aplicación de las penas que correspondan en cada caso. Como es sabido, esto ha llevado a notables cambios en el Derecho de la Iglesia, y a que la CEE haya encargado a una Comisión independiente<sup>1</sup> una investigación de los supuestos que se denuncien.

En el ámbito del Derecho del Estado, han surgido otras iniciativas. El hecho de que el centro de atención deban ser las víctimas individuales, su protección y reparación, no impide que las medidas y procedimientos hayan de ser conformes a los derechos fundamentales garantizados en nuestra Constitución y respetuosas con nuestro marco constitucional. A las iniciativas adoptadas por parte de los poderes públicos españoles se dedica el presente trabajo.

<sup>1</sup> El contenido de la propuesta profesional, puede verse en la web oficial de la CEE: <https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2022/03/Encargo-CEE-a-Cremades-Calvo-Sotelo.pdf> [Consulta del 19-IV-2022].

## 2. LA EVENTUAL CONSTITUCIÓN DE UNA COMISIÓN PARLAMENTARIA DE INVESTIGACIÓN

### 2.1. *Datos conocidos por la prensa*

La Mesa del Congreso de los Diputados admitió a trámite la iniciativa de Unidas Podemos, ERC y EH Bildu, de que se constituya una Comisión Parlamentaria de investigación sobre los abusos sexuales en la Iglesia<sup>2</sup>.

En principio, se desconocía si se iba a tratar de una Comisión constituida en el Congreso de los Diputados, en el Senado o sería una Comisión conjunta de ambas cámaras. Caben las tres posibilidades, según lo previsto en la Constitución (art. 76<sup>3</sup>), y su desarrollo en el art. 52.1 del Reglamento del Congreso<sup>4</sup> y en el art. 59 del Reglamento del Senado<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> <https://elpais.com/sociedad/2022-02-01/el-congreso-da-el-primer-paso-para-investigar-los-abusos-sexuales-en-la-iglesia-con-el-rechazo-de-pp-y-vox.html> [Consulta del 9-II-2022].

<sup>3</sup> Artículo 76 de la Constitución:

1. *El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.*

2. *Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.*

Un comentario a este art. puede verse F. PASCUA MATEO, *Art. 76. Las Comisiones Parlamentarias de Investigación*, en M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER – M. E. CASAS BAAMONDE (dirs.), *Comentarios a la Constitución española*, vol. II, Wolters Kluwer, Madrid 2018, 139-149.

<sup>4</sup> Art. 52, 1. *El Pleno del Congreso, a propuesta del Gobierno, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.* Un comentario a este art. puede verse en A. JIMÉNEZ DÍAZ, *Artículo 52*, en M. R. RIPOLLÉS SERRANO (coord.), *Comentarios al Reglamento del Congreso de los Diputados*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2012.

<sup>5</sup> Art. 59, 1. *El Senado, a propuesta del Gobierno o de veinticinco Senadores que no pertenezcan al mismo Grupo parlamentario, podrá establecer Comisiones de Investigación o Especiales para realizar encuestas o estudios sobre cualquier asunto de interés público. Su constitución se ajustará a lo dispuesto en el artículo 52.*

2. *En el caso de que la propuesta se refiera a una Comisión Mixta del Congreso de los Diputados y del Senado, su constitución requerirá la previa aprobación de ambas Cámaras. Si la propuesta se presentase y aprobase en el Senado, se dará traslado inmediato de la misma al Congreso.*

Finalmente, el acuerdo político al que se llegó, el 10 de marzo de 2022<sup>6</sup>, fue encomendar la indagación a una comisión de expertos coordinada por el Defensor del Pueblo.

## 2.2. Consideraciones jurídicas

La decisión sobre la creación de estas Comisiones corresponde al Pleno de la Cámara, que decide por mayoría simple (arts. 79.1 del Reglamento del Congreso y 93.1 del Reglamento del Senado). Aunque finalmente no se ha constituido una Comisión parlamentaria de investigación para todo el Estado español, se exponen a continuación las dudas que, desde el punto de vista jurídico, su constitución habría planteado. Sorprende que partidos nacionalistas como ERC y Bildu, que han podido solicitar una Comisión parlamentaria de investigación con la misma finalidad en las Asambleas legislativas de sus respectivas Comunidades Autónomas, lo hicieran a nivel de todo el territorio del Estado. Según los datos de la Fiscalía General del Estado publicados por la prensa<sup>7</sup>, Cataluña es la Comunidad Autónoma donde se han cometido mayor número de abusos. El dato de que ERC no haya solicitado la constitución de una Comisión de investigación en el Parlamento catalán (donde gobierna ese partido), y el hecho de que la Junta de Portavoces del Congreso de los Diputados haya rechazado (el 1 de febrero de 2022) la solicitud de creación de una comisión de investigación sobre los casos de abusos a menores tutelados que se han producido en la *Comunitat* Valenciana y las Islas Baleares<sup>8</sup>, cuando menos, hace dudar si la finalidad es la persecución de los delitos y la protección de las víctimas o un objetivo político.

<sup>6</sup> <https://elpais.com/sociedad/2022-03-10/podemos-erc-y-bildu-anuncian-un-acuerdo-con-el-psoe-para-dar-mas-poder-a-la-comision-sobre-los-abusos-en-la-iglesia.html> [Consulta del 19-III-2022] Con la única oposición de Vox, el Congreso de los Diputados aprobó la propuesta de PSOE y PNV. Inicialmente, el PSOE y sus socios de izquierda pretendían que la investigación se llevase a cabo en el Parlamento.

<sup>7</sup> <https://www.lavanguardia.com/vida/20220216/8061942/fiscalia-68-causas-abusos-menores-instituciones-religiosas-espana.html> [Consulta del 19-III-2022] Cataluña, según los datos recogidos por la Fiscalía General de Estado, es la Comunidad autónoma con más diligencias abiertas por abuso de menores cometidos por clérigos.

<sup>8</sup> <https://www.lasprovincias.es/politica/psoe-socios-evitan-20220201154450-nt.html> [Consulta del 19-III-2022].

La naturaleza de las Comisiones parlamentarias de Investigación, es la de servir de instrumento de control al Gobierno<sup>9</sup>; con frecuencia, para combatir la corrupción pública<sup>10</sup>. En un sistema de Gobierno Parlamentario como el actualmente vigente en España, al Parlamento, además de ejercer la función legislativa, le compete el control del poder ejecutivo. En el caso de la constitución de una Comisión parlamentaria para investigar la actuación de la Iglesia católica, se utilizaría un instrumento de supervisión al Gobierno, para inspeccionar a una confesión religiosa. Se pretendería servirse del funcionamiento de una institución para una finalidad distinta de la que le atribuyen las normas que la crean y la regulan. Conviene tener presente que mientras en el Derecho privado rige el principio de autonomía de la voluntad, en el Derecho público, rige el principio de atribución de competencia. Por tanto, ningún órgano dependiente de los poderes públicos puede ejercer una competencia que no tenga atribuida por la ley, como sería este caso.

<sup>9</sup> Entre la abundante bibliografía sobre Comisiones parlamentarias de investigación, *vid.* P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *Las comisiones de investigación de las Cortes*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense 10 (1986) 143-173; R. MEDINA RUBIO, *La función constitucional de la comisiones parlamentarias de investigación*, Civitas, Madrid 1994; A. ARÉVALO GUTIÉRREZ, *Las Comisiones de investigación de las Cortes Generales y de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas*, Revista Española de Derecho Constitucional 15 (1995) 113-205; R. GARCÍA MAHAMUT, *Las Comisiones parlamentarias de investigación en el Derecho constitucional español*, McGraw-Hill, Madrid 1996; I. ASTARLOA HUARTE-MENDICOA – M. CAVERO GÓMEZ, *Cuestiones resueltas y cuestiones pendientes en el régimen jurídico de las Comisiones de Investigación*, Teoría y Realidad Constitucional 1 (1998) 123-181; I. TORRES MURO, *Las Comisiones Parlamentarias de Investigación*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 1998; M. TORRES BONET, *Las comisiones de investigación, instrumentos de control parlamentario del gobierno*, Congreso de los Diputados, Madrid 1998; A. GUDE FERNÁNDEZ, *Las comisiones parlamentarias de investigación*, Ed. Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela 2000; F. NAVAS CASTILLO, *La función legislativa y de control en comisión parlamentaria: Comisiones de investigación y comisiones legislativas permanentes con competencia legislativa plena*, Colex, Madrid 2000; M. F. MASSO GARROTE, *Poderes y límites de la investigación parlamentaria en el Derecho constitucional español*, Congreso de los Diputados, Madrid 2001; E. ARANDA ÁLVAREZ, *Transformaciones de los instrumentos de control parlamentario*, Teoría y Realidad Constitucional 19 (2007) 105-134.

<sup>10</sup> A. GUDE FERNÁNDEZ, *Las comisiones parlamentarias de investigación como un instrumento de lucha contra la corrupción pública*, en C. DE AGRA – F. TORRÃO (coords.), *Criminalidade organizada e económica*, Universidade de Lisboa, Lisboa 2018, 293-307, [http://193.136.186.9/bitstream/11067/4702/1/cejea\\_agra\\_fernandez\\_comisiones\\_parlamentarias.pdf](http://193.136.186.9/bitstream/11067/4702/1/cejea_agra_fernandez_comisiones_parlamentarias.pdf) [Consulta del 19-III-2022].

Otra posible función de las Comisiones parlamentarias es ayudar al Congreso de los Diputados y al Senado en el ejercicio de su función legislativa. Pueden por tanto, investigar sobre cualquier asunto de interés público (art. 76 CE: *1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público...*) que pueda servir para el mejor desempeño de la tarea legislativa. Es indiscutible que evitar, en la medida de lo posible, el abuso de menores es un asunto de interés público que eventualmente puede requerir un cambio legislativo (p. ej., modificación del plazo de prescripción de estos delitos u otra medida que los órganos legislativos consideren oportuna). En este caso, no se justifica que la Comisión de investigación se constituya para inspeccionar solo a una confesión religiosa (la Iglesia católica), y no a todas las instituciones que tienen confiados a su cargo menores (centros educativos y de acogida, instituciones deportivas y de ocio, etc.).

El hecho de que solo se investigue a la Iglesia católica, se justificaría si esta confesión religiosa tuviera carácter estatal. Como es sabido, el art. 16.3 de la CE proclama que «ninguna confesión religiosa tendrá carácter estatal». Por ello, examinar exclusivamente a la Iglesia católica supone una lesión del principio de neutralidad (también llamado de laicidad<sup>11</sup>) estatal en materia religiosa (art. 16.3 de la CE) y de no discriminación por motivos religiosos (art. 14 de la CE).

Aun cuando finalmente no se haya aprobado la creación de una comisión parlamentaria de investigación, vale la pena cuestionarse quién

---

<sup>11</sup> Deliberadamente, se evita en este trabajo entrar en la diferenciación terminológica entre aconfesionalidad, laicidad y neutralidad. El texto constitucional no menciona ninguno de los tres. En mi opinión, cabe usarlos como sinónimos. El término laicidad es más usado en las lenguas románicas (*laicità*, en italiano; *laïcité*, en francés). El término neutralidad (*Neutralität*) es el empleado en la jurisprudencia constitucional alemana. En todo caso, ha de distinguirse este concepto del de laicismo. Para un estudio de este principio constitucional acerca de las relaciones entre el Estado y las Confesiones religiosas, puede verse: M. J. ROCA, “Teoría” y “práctica” del principio de laicidad del Estado: acerca de su contenido y su función jurídica, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos* 53 (2005) 223-258; A. RUIZ MIGUEL – R. NAVARRO-VALLS, *Laicismo y Constitución*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid 2008; A. OLLERO TASSARA, *Un Estado laico: la libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra 2009; M. J. ROCA, *Laicidad del Estado y garantías en el ejercicio de la libertad: dos caras de la misma moneda*, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho* 3 (2009) 44-51.

tendría legitimación para interponer recurso de amparo parlamentario, tanto contra la decisión de la mesa de admitir a trámite la propuesta, como en el caso de que se hubiera votado en el pleno la creación de la comisión, y el resultado hubiera sido favorable. A mi parecer, la Conferencia Episcopal Española (CEE) estaría legitimada para la interposición de ese eventual recurso de amparo ante el TC. Atendiendo al Derecho de la Iglesia Católica, más concretamente de los Estatutos de la Conferencia<sup>12</sup>, porque está formada por todos los Obispos de España (art. 1.1 de los Estatutos de la CEE<sup>13</sup>) y «goza de personalidad jurídica pública en virtud del Derecho mismo, con capacidad para adquirir, retener, administrar y enajenar bienes» (art. 1.3<sup>14</sup>). Desde luego, si se votase conforme al art. 10.2 de sus Estatutos, a tenor de este precepto, «[p]ara las votaciones (...) sobre aquellas materias jurídicas que han de vincular a todos los Obispos, se requiere al menos la presencia de dos tercios de sus miembros de pleno derecho». Si se considerase que la interposición de un recurso de amparo no es de tanta importancia<sup>15</sup>, entonces, según el art. 8.3 de los mismos Estatutos, bastaría con que la decisión la adoptase la Comisión Permanente o la Comisión Ejecutiva. En todo caso, la actuación en juicio en nombre de una persona jurídica, se considera en el Derecho canónico asimilada a un acto de administración extraordinaria de sus bienes, no hay duda de que la CEE podría interponer un recurso de amparo parlamentario en nombre de todos los Obispos de España.

Desde el punto de vista del Derecho del Estado, hay que tener en cuenta que el TC tiende a interpretar la legitimación para la interposición del recurso de amparo de modo amplio. Así por ejemplo, ha admitido la interposición del recurso de amparo a un sindicato en defensa de los derechos de los trabajadores<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> El texto de los vigentes Estatutos, fue aprobados por la CXIV Asamblea Plenaria, el 19 de noviembre de 2019, accesible en <https://www.conferenciaepiscopal.es/cee/estatutos/> [Consulta del 2 de abril de 2022].

<sup>13</sup> *Vid.* c. 447 del CIC 1983.

<sup>14</sup> *Vid.* c. 449.2 del CIC 1983.

<sup>15</sup> Art. 8.3: *Otros asuntos, de carácter meramente administrativo o de menor importancia, deberán ser resueltos por la Comisión Permanente o por la Comisión Ejecutiva.*

<sup>16</sup> STC 142/2004, de 13 de septiembre, Se trataba de un recurso de amparo promovido por la Unión Sindical de Comisiones Obreras de Aragón en relación con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que inadmitió su recurso contra la Diputación Provincial sobre jornadas de trabajo del personal médico adscrito al servicio

## 3. INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

3.1. *Datos conocidos*

El Grupo Parlamentario Socialista presentó, el 7 de febrero de 2022, ante la Mesa del Congreso de los Diputados, a tenor de los arts. 193 y ss. del Reglamento de la Cámara, una proposición no de ley<sup>17</sup>, por la que encomienda al Defensor del Pueblo la elaboración de un *Informe sobre las denuncias por abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos*, con el apoyo de una Comisión independiente de asesoramiento, para su debate en el Pleno. Como se ha indicado *supra* (ap. 2.1), esta propuesta ha sido aprobada por amplia mayoría.

En la proposición, se citan ejemplos de otros países para justificar la constitución de esta Comisión y ulterior informe por parte del Defensor del Pueblo. De los ejemplos citados, solo el caso de Irlanda es un encargo del Gobierno. El informe llamado *Ryan Report* (República de Irlanda, 2009), fue encargado por el gobierno irlandés, pero el cometido de la comisión era investigar todas las formas de abuso infantil en las instituciones irlandesas para niños. Es decir, no se dirigía exclusivamente a los abusos en el contexto de instituciones eclesíásticas o cometidas por clérigos. Los demás ejemplos citados, fueron encargos de las respectivas Conferencias Episcopales. Así, el *John Jay Report* (USA, 2004)<sup>18</sup>, fue encargado por la Conferencia Episcopal de los EE.UU. En el texto de la proposición no de ley se menciona al Reino Unido. Sin embargo, no nos constan datos sobre ese eventual informe. Sí hay datos, en cambio, del Informe de la Investigación Independiente sobre Abuso Sexual Infantil (IICSA, por sus siglas en inglés) en Inglaterra y Gales<sup>19</sup>, de fecha 11 de noviembre de 2020. Nuevamente, no se trató de un encargo de los poderes públicos, sino de la Iglesia Católica en In-

---

de urgencias del Hospital Provincial de Zaragoza. Justamente en la jurisdicción ordinaria el recurso contencioso-administrativo se había inadmitido por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico (STC 101/1996).

<sup>17</sup> <https://www.psoe.es/media-content/2022/02/220207-PNL-informe-Defensor-Pueblo-abusos-Iglesia.pdf> [Consulta del 14-II-2022].

<sup>18</sup> El informe puede verse en [https://www.bishop-accountability.org/reports/2004\\_02\\_27\\_JohnJay\\_revised/2004\\_02\\_27\\_John\\_Jay\\_Main\\_Report\\_Optimized.pdf](https://www.bishop-accountability.org/reports/2004_02_27_JohnJay_revised/2004_02_27_John_Jay_Main_Report_Optimized.pdf) [Consulta del 11-II-2022].

<sup>19</sup> <https://www.aciprensa.com/noticias/investigacion-sobre-abusos-en-reino-unido-responsabiliza-a-cardenal-nichols-y-al-vaticano-99983> [Consulta del 11-II-2022].

glaterra y en Gales. En Portugal, el 12 de noviembre de 2021, la Conferencia Episcopal Portuguesa instituyó una comisión para investigar abusos a menores<sup>20</sup>; de momento, no hay informe. Por su parte, en Alemania, el Informe de 12 de septiembre de 2018, se elaboró por encargo de la Conferencia Episcopal Alemana<sup>21</sup>. Asimismo en Francia, donde el Informe del ICASE sobre abusos sexuales a menores (5 de octubre de 2021), fue un encargo de la Conferencia Episcopal Francesa<sup>22</sup>.

La experiencia en todos estos países citados demuestra que si la investigación parte del poder público, no se dirige solo a la Iglesia católica. Cuando el objeto investigado es solo la Iglesia católica, el encargo parte de las Conferencias Episcopales, no de órganos gubernamentales u otro poder público.

### 3.2. *Consideraciones jurídicas*

La institución del Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario<sup>23</sup>, encargado de defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos *mediante la supervisión de la actividad de las administraciones públicas españolas*. Sorprende que se constituya una comisión en el seno de esta institución para investigar la actuación de la Iglesia católica en España, pues resulta innecesario mencionar que ni la Iglesia ni sus instituciones forman parte de las administraciones públicas españolas.

<sup>20</sup> <https://www.vaticannews.va/es/iglesia/news/2022-01/comision-para-investigar-los-abusos-a-menores-iglesia-portugal.html> [Consulta del 11-II-2022].

<sup>21</sup> <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-45504985> [Consulta del 11-II-2022] En la página web oficial de la Conferencia Episcopal Alemana, no se encuentra ese informe disponible, entre los documentos accesibles sobre sobre abuso de menores. <https://www.dbk.de/themen/sexualisierte-gewalt-und-praevention/okumente/offizielle-papiere> [Consulta del 2-IV-2022].

<sup>22</sup> <https://www.vaticannews.va/es/iglesia/news/2021-10/francia-devastador-informe-del-icase-sobre-abusos-sexuales-a-me.html> [Consulta del 11-II-2022].

<sup>23</sup> Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, Art. 1: «El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por estas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución y la presente Ley». Para una edición mentada de esta ley, *vid.* M. DAPENA BAQUEIRO, *Ley Orgánica del Defensor del Pueblo “Ombudsman”*, Cortes Generales, Madrid 1980.

### 3.3. *El deber de comparecencia: sus garantías y sus límites*

Tanto si se constituyera una Comisión parlamentaria de investigación como si se constituye una Comisión dentro del Defensor del Pueblo para elaborar un informe, ¿están obligadas a comparecer ante cualquiera de esas Comisiones las personas (Obispos, Vicarios judiciales, Párrocos, Directores de colegios, etc.) que eventualmente pudieran ser convocadas? A tenor de lo establecido en el Código Penal en su art. 502<sup>24</sup> y en el art. 1.1<sup>25</sup> de la Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo, de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras, la respuesta es afirmativa. Una especial consideración merece la persona que sea requerida y al mismo tiempo esté siendo investigada en un proceso penal<sup>26</sup>. De ahí que no hayan faltado críticas al mencionado precepto del Código Penal, proponiendo que «ha de interpretarse que no incurrir en tal delito, en la medida en que están ejerciendo un derecho fundamental (art. 24.2 CE), quienes no digan la verdad en la comisión y ostenten la condición de investigado en una causa penal (STC 142/2009, que solo limita la inmunidad en caso de faltar a la verdad en el caso de procedimientos disciplinarios dentro de una relación de sujeción especial)»<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> “1. Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados como reos del delito de desobediencia. Si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que estos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.

3. El que convocado ante una comisión parlamentaria de investigación faltare a la verdad en su testimonio será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses”. Crítico con este precepto, I. TORRES MURO, *Las Comisiones Parlamentarias de Investigación...*, cit., 101-102.

<sup>25</sup> Art. 1.1. *Todos los ciudadanos españoles y los extranjeros que residan en España están obligados a comparecer personalmente para informar, a requerimiento de las Comisiones de Investigación nombradas por las Cámaras Legislativas.*

<sup>26</sup> A. A. HAWACH VEGA, *Estatuto jurídico de la persona requerida para comparecer ante una comisión de investigación parlamentaria ostentando la condición de investigado en un procedimiento penal*, Aranzadi, Cizur Menor 2021.

<sup>27</sup> F. PASCUA MATEO, *Art. 76. Las Comisiones Parlamentarias de Investigación...*, cit., 145. Este autor critica del mismo modo que se refiera también a las Asambleas de las CC.AA.

A ello hay que añadir que la diferencia entre que se indague a través de una Comisión parlamentaria de investigación o a través del Defensor del Pueblo no es relevante respecto al deber de comparecencia de las personas requeridas<sup>28</sup>, ni respecto al destino final de la información obtenida que, en todo caso, será remitida al Parlamento, y estará a disposición de todos los parlamentarios. Las personas cuya presencia sea requerida, deberán comparecer. Quien sea convocado por la Comisión constituida en el Defensor del Pueblo, para comparecer a declarar, podrá hacerlo acompañado por la persona que designe para asistirlo, previa conformidad del Presidente de la Comisión. A mi juicio, este sería el resultado de la aplicación analógica del art. 3.1<sup>29</sup>, de la L. O. 5/1984.

La CEE puede impugnar ante la jurisdicción constitucional la constitución de la Comisión. Inicialmente, se pudieron recurrir los acuerdos de la Mesa del Congreso de admitir a trámite la petición de constitución de una Comisión de investigación y la proposición no de ley del PSOE, interponiendo ante el TC recurso de amparo contra decisiones parlamentarias<sup>30</sup>, según lo previsto en el art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: *Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes.* Una vez que la constitución de la Comisión en el seno del Defensor del Pueblo ya ha sido aprobada, se puede interponer el mismo recurso contra la decisión del Pleno.

Cuando la Comisión del Defensor del Pueblo empiece a realizar su tarea, contra las decisiones que se adopten en su seno, procederá inter-

<sup>28</sup> M. M. CARRASCO ANDRINO, *Tutela penal de las comisiones parlamentarias de investigación y de la actividad de otros órganos constitucionalmente reconocidos*, Anuario de derecho penal y ciencias penales 67 (2014) 155-192.

<sup>29</sup> *El acto de comparecencia para informar ante Comisiones de Investigación se desarrollará en la forma y por el procedimiento que establezcan los Reglamentos de las Cámaras. Previa conformidad del Presidente de la Comisión, el ciudadano requerido podrá comparecer acompañado de la persona que designe para asistirlo.*

<sup>30</sup> A. DEL PINO CARAZO, *El recurso de amparo contra actos parlamentarios de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas: veinte años de Jurisprudencia constitucional*, Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid 3 (2000) 83-124.

poner recurso contencioso-administrativo<sup>31</sup>. En opinión de algún autor, no cabe recurso ante los informes del Defensor<sup>32</sup>. Sin embargo, como el mismo autor señala, ello dejaría sin la posible defensa de sus derechos a las personas a las que el informe pueda eventualmente lesionar su honor, su fama o su intimidad. Por ello, a nuestro juicio, sí procede recurso contra sus actuaciones, como contra las de cualquiera de los poderes públicos, tanto con respecto al informe final como respecto a los informes periódicos que presente a la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales<sup>33</sup>. El informe del

<sup>31</sup> Como es lógico, el presupuesto de que pueda interponerse recurso contencioso-administrativo contra los actos realizados por del Defensor del Pueblo (y de esta Comisión erigida en su seno), es la calificación como “administrativa” (no “parlamentaria”) de su actividad. En la doctrina administrativista, así se ha calificado. *Vid.* J. L. MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, *Delimitación de las Administraciones públicas a los efectos del artículo 149.1.18ª CE. Hacia la necesaria superación de la insatisfactoria situación legislativa actual*, en M. REBOLLO PUIG – M. LÓPEZ BENÍTEZ – E. CARBONELL PORRAS (coords.), *Régimen jurídico básico de las Administraciones Públicas (libro homenaje al Profesor Luis Cosculluela)*, Iustel, Madrid 2015, 173. Ya antes en J. L. MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, *A vueltas con la delimitación de la Administración Pública: derecho administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado por sus actuaciones constitucionalmente independientes de su Administración General (Sentencias del Pleno de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 y 27-11-2009)*, en E. GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE – R. ALONSO GARCÍA (coords.), *Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández*, vol. 1, Civitas, Madrid 2012, 1627-1656; y en J. L. MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, *Dos sentencias de interés para el concepto de Administración Pública*, *Revista de Administración Pública* 118 (1989) 221-240.

<sup>32</sup> A. COLOMER VIADEL, *El Defensor del Pueblo: un órgano político-administrativo de protección de los derechos*, UNED. *Revista de Derecho Político*, 71-72 (enero-agosto 2008) 76: «No caben acciones contra el Defensor del Pueblo por lo declarado en el Informe, aunque sí la presentación de quejas pidiendo reconsidere lo allí dicho. Queda la duda de si ello deja en indefensión a los funcionarios criticados y estos podrían solicitar el amparo y también la aplicación de la Ley del trámite sumario y urgente en defensa de los derechos de la persona». Para una recopilación exhaustiva de toda la normativa aplicable a las actuaciones de este órgano constitucional, puede verse: *Régimen jurídico del Defensor del Pueblo*, Madrid 2002, accesible en <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/RegJuridico2.pdf> [Consulta del 11-III-2022].

<sup>33</sup> En la página web oficial del Defensor del Pueblo consta: «Es voluntad de esta Institución trabajar con la debida transparencia y con la discreción que requiere, a su vez, el respeto a las víctimas. En este sentido, se procederá a informar periódicamente a la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales sobre el estado de los trabajos». <https://www.defensordelpueblo.es/noticias/encomienda-congreso/> [Consulta del 7-IV-2022].

Defensor del Pueblo, cabe considerarlo aún como acto administrativo (y, por tanto susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa). Una vez que las Cámaras reciban el Informe y le den traslado a los miembros del Congreso y del Senado o el Informe se publique en el Boletín oficial de alguna de las Cámaras (o de ambas), esos actos, al ser actos parlamentarios, sí pueden ser objeto de recurso de amparo ante el TC.

La LJCA [art. 1.3.a)] admite el control de los “actos administrativos” de los órganos constitucionales (Congreso, Senado, Defensor del Pueblo...). Este precepto está previsto para actos de índole administrativa (en materia de personal, administración y gestión patrimonial), no de ejercicio de sus funciones constitucionales. En mi opinión, la actividad de una Comisión como la que se ha aprobado constituir en el Defensor del Pueblo debe ser justiciable ante la jurisdicción contenciosa. En otro caso, habría que admitir que sus actos son de “naturaleza política”; es decir, estaríamos ante una investigación política de una confesión religiosa por parte de una Comisión que depende de un órgano constitucional. En todo caso, habría que aplicar como mínimo a tres aspectos la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo contra la actuación de la Comisión: cuando se haya producido la lesión de derechos fundamentales, cuando haya vulneración de los aspectos reglados de la decisión (plazos de requerimiento para comparecer, p. ej.) y cuando haya posibles consecuencias indemnizatorias. Esta sería la consecuencia de aplicar analógicamente lo previsto en la LJCA [art. 2.a)] para el control de los actos políticos del Gobierno.

Asimismo, la Comisión constituida en el Defensor del Pueblo deberá respetar, *mutatis mutandis*, lo que se establece en el art. 1.2, de la mencionada L. O. 5/1984: *Las Mesas de las Cámaras velarán por que ante las Comisiones de Investigación queden salvaguardados el respeto a la intimidad y el honor de las personas, el secreto profesional, la cláusula de conciencia y los demás derechos constitucionales*. En nuestra opinión, corresponde al Defensor del Pueblo el deber de velar por la salvaguarda de estos derechos en los trabajos de la Comisión independiente encargada de elaborar un informe sobre las denuncias por abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica, cuya constitución ha sido aprobada el 10 de marzo de 2022.

Tanto en el recurso de amparo contra actos parlamentarios, como en la interposición de un recurso contencioso, se puede invocar la violación de los arts. 14, 16, 18 y 24 de la CE, alegando que no procede una comisión como la que se ha aprobado, porque la Iglesia no forma parte de la Administración pública española, y porque, en último término, la finalidad de estos informes o investigaciones es dar traslado a los órganos judiciales competentes, si se observa indicio de delito (art. 3.2 de la L. O. 5/1984)<sup>34</sup>. Como en el caso de los abusos sexuales estamos ante unos hechos delictivos ya *sub iudice* en la jurisdicción penal, la finalidad jurídica principal a la que están orientadas las investigaciones (persecución del delito) ya se ha alcanzado. Otras finalidades legítimas –y quizá aún más relevantes desde el punto de vista de la victimología<sup>35</sup>– compatibles con la naturaleza y fines de las Comisiones Parlamentarias de investigación y del Defensor del Pueblo, serían las dirigidas a la asistencia de las víctimas.

El TC con ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos, declaró la inconstitucionalidad de la mencionada Ley Foral, argumentando que la Comisión creada en la mencionada ley, podía investigar y verificar por sí misma hechos que podían ser delitos. El TC, después de reconocer la competencia de las comisiones que puedan constituirse para tareas asistenciales dirigidas a las víctimas, afirma que “los juzgados y los tribunales del orden jurisdiccional penal tienen atribuido el conocimiento de las causas y de los juicios criminales (...), lo que plasma la competencia exclusiva de este orden jurisdiccional en el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción penal (...). Tratándose de infracciones penales, la capacidad para investigarlas a partir del momento en que aparecen indicios de que se ha producido un hecho delictivo corresponde, por

---

<sup>34</sup> Art. 3.2. *Si de las manifestaciones del compareciente se dedujeran indicios racionales de criminalidad para alguna persona, la Comisión lo notificará así a la Mesa de la Cámara para que esta, en su caso, a través de la Presidencia respectiva, lo ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal.*

<sup>35</sup> Diego Solana: “Todos buscamos lo mismo: la reparación de las víctimas” <https://alfayomega.es/diego-solana-todos-buscamos-lo-mismo-la-reparacion-de-las-victimas/> [Consulta del 7-IV-2022].

tanto, a la autoridad judicial y, en su caso, al Ministerio Fiscal (art. 124 CE) auxiliados por la policía judicial en sus funciones de indagación del delito bajo la dependencia de jueces, tribunales y Ministerio Fiscal (art. 126 CE)” (STC 85/2018, de 19 de julio, FJ 5). En este caso, el TC entendió que una comisión configurada por el legislador para la “investigación” y “fijación” de hechos o conductas constitutivas de delito, al margen del poder judicial y con potestad incluso para desconocer lo ya resuelto por la jurisdicción penal es contraria a la Constitución y vulnera su art. 117 (FJ6). «No son posibles en nuestro Estado de Derecho (art. 1.1 CE) actuaciones del poder público directa y específicamente dirigidas a la investigación criminal si no se realizan, bajo la dirección o el control inmediato del Poder Judicial, integrado por Jueces y Magistrados (art. 117.1 CE) y por el Ministerio Fiscal (art. 124 CE)...» (FJ6).

En el caso de la STC 83/2020, de 15 de julio, interpuesta contra la ley del Parlamento Vasco 5/2019, de 4 de abril, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999, no se apreció inconstitucionalidad, siempre y cuando la actividad de la Comisión el reconocimiento de «la condición de víctima y los beneficios que de ello se deriven, se declaren en ausencia de pronunciamiento judicial (pues de existir, hay que atenerse a este), siempre que la actuación administrativa que lleve a dicho reconocimiento no interfiera en las potestades reservadas a los jueces y tribunales del orden penal» (FJ 10).

A nuestro parecer, resultan de aplicación a la Comisión especial del Defensor del Pueblo cuanto el TC ha declarado en estas dos Sentencias: la investigación no procede cuando la jurisdicción penal ya se ha pronunciado, y la tarea de la Comisión debe ser de asistencia a las víctimas, no de “sustitución” de los tribunales del orden penal.

La jurisprudencia constitucional acerca de la admisión de recursos de amparo contra actos parlamentarios exige la identificación de los derechos fundamentales afectados por las decisiones<sup>36</sup>, de ahí que pase-

<sup>36</sup> L. M. MIRANDA LÓPEZ, *Restricciones a la admisión a trámite de los recursos de amparo parlamentarios. Comentario al Auto del Tribunal Constitucional 47/2018, de 25 de Abril, en el recurso de amparo n. 2098-2017 (BOE n. 130, de 29 de mayo de 2018)*, Revista de las Cortes Generales 106 (2019) 615, y la jurisprudencia allí citada.

mos a enumerar qué derechos fundamentales y de qué modo se ven afectados.

La lesión del art. 14 se justifica en la medida en que no se examina a ninguna otra Confesión religiosa ni a otras instituciones que tengan encomendados a menores, sin que haya un criterio objetivo que justifique este trato desigual. La violación del art. 16.3, que declara que «ninguna confesión religiosa tendrá carácter estatal», puede alegarse ya que la actuación del Defensor del Pueblo supone *de facto* la consideración de la Iglesia católica como si fuera una administración pública.

El art. 18 de la CE garantiza el derecho al honor y a la intimidad, y en estrecha conexión con este derecho fundamental, se configura el derecho a la protección de datos. Ante una eventual Comisión de investigación<sup>37</sup> (sea parlamentaria o en el seno del Defensor del Pueblo), los potenciales declarantes deberán respetar los derechos garantizados en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales<sup>38</sup>, que aplica en España el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016<sup>39</sup>.

En nuestra opinión, resultarían de plena aplicación los argumentos de la STC 133/2018, de 14 de Diciembre, con ocasión del Dictamen de la Comisión de Investigación de las Cortes Valencianas<sup>40</sup>, en el que se declaraba la responsabilidad jurídica del accidente investigado a una persona, a los supuestos de la investigación sobre abusos de menores por clérigos. En la mencionada STC 133/2018, se consideró que las Cortes Valencianas habían vulnerado el derecho al honor del recurrente, al considerarlo autor de un hecho ilícito. Las actuaciones de las Co-

<sup>37</sup> E. GRECIET GARCÍA, *Posición constitucional de las Comisiones de investigación y protección de los derechos de los comparecientes*, Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid 10 (2004) 94-105, expone el riesgo de lesiones del derecho a la intimidad en que puede incurrir la actividad de las Comisiones parlamentarias de investigación.

<sup>38</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673> [Consulta del 11-III-2022].

<sup>39</sup> <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf> [Consulta del 11-III-2022].

<sup>40</sup> P. J. PEÑA JIMÉNEZ, *Una nueva etapa para las comisiones parlamentarias de investigación: los límites que imponen a su actividad la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia y el derecho al honor. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2018, de 13 de Diciembre, en el recurso de amparo n. 4877-2017 (BOE n. 13, de 15 de enero de 2019)*, Revista de las Cortes Generales 106 (2019) 583-594.

misiones de investigación deben abstenerse de apreciaciones o imputaciones de conductas a una persona concreta investigada<sup>41</sup>.

Por último, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva puede ser invocada, en la medida en que se interprete que no cabe recurrir los informes del Defensor del Pueblo, las personas que sean consideradas culpables en el informe habrían sido privadas de la garantía establecida en el art. 24.1. *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.* En tanto en cuanto el objetivo de esta Comisión pretendiera imputar conductas a personas concretas (físicas o jurídicas) su actuación estaría entrando inconstitucionalmente en el ámbito de la función jurisdiccional que el art. 117 CE atribuye en exclusiva al Poder Judicial, quebrando el principio de separación de poderes y lesionando directamente el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

Si se interpone recurso de amparo contra la constitución de la Comisión, no parece difícil cumplir con lo exigido en el art. 49.1 *in fine* LOTC —«[e]n todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso»—, puesto que la constitución de una Comisión en el seno del Defensor del Pueblo para investigar a la Iglesia católica, es algo que no se había hecho desde 1978. Este recurso daría al TC la ocasión de pronunciarse sobre un modo de lesión de los derechos fundamentales sobre el que no se ha pronunciado<sup>42</sup>. El TC distingue los recursos de amparo parlamentarios y electorales, de los restantes, considerando que cuando el asunto suscitado trascienda el caso concreto, porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general reper-

<sup>41</sup> A favor de establecer límites a las Comisiones parlamentarias, se pronuncia también F. PASCUA MATEO, *Nuevos (y necesarios) límites a las comisiones de investigación: Competencias autonómicas y la inviolabilidad del Rey. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 111/2019, de 2 de octubre (BOE núm. 262, de 31 de octubre de 2019)*, Revista de las Cortes Generales 108 (2020) 429-441.

<sup>42</sup> En la STC 155/2009, F J 2, se señala como supuesto de especial trascendencia constitucional, “el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional”. *Vid.* P. PÉREZ TREMPES, *La especial trascendencia constitucional como categoría constitucional: entre ‘morir de éxito’ o ‘vivir en el fracaso’*, Teoría y Realidad Constitucional 41 (2018) 263.

cusión social o económica, procederá su admisión a trámite (STC 155/2009)<sup>43</sup>. Ciertamente, no todos los recursos de amparo parlamentario gozan por sí mismos de especial trascendencia constitucional<sup>44</sup>, pero en este caso sí la tendría, puesto que no se ha planteado una cuestión similar a la constitución de una comisión para investigar a una Confesión religiosa hasta ahora. Cuanto se ha dicho acerca de la legitimación de la CEE para interponer el amparo en el caso de la constitución de una comisión de investigación (*vid. supra* ap. 2.2), resulta de aplicación a la comisión del Defensor del Pueblo.

En todo caso, los límites del deber de colaboración con la investigación de la Fiscalía General del Estado y con la jurisdicción penal del Estado (cfr. *infra*, ap. 4) son aquí plenamente aplicables.

#### 4. INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

##### 4.1. *Datos conocidos por la prensa*

La Fiscalía del Estado tomó las riendas de la investigación sobre los casos de pederastia en la Iglesia<sup>45</sup>, según la información periodística. El Ministerio Público solicitó a los 17 fiscales superiores de España que le remitieran, en el plazo de diez días, todas las denuncias y querellas en tramitación sobre agresiones y abusos sexuales a menores en cualquier institución religiosa. Concluido el plazo (el día 15 de febrero de 2022), las fiscalías autonómicas remitieron alrededor de 50 casos de abusos a menores en la Iglesia<sup>46</sup>.

##### 4.2. *Consideraciones jurídicas*

Resulta dudoso que entre dentro de la competencia de la Fiscalía General iniciar una “macroinvestigación” que podría considerarse

<sup>43</sup> L. M. MIRANDA LÓPEZ, *Restricciones a la admisión a trámite de los recursos de amparo...*, cit., 612.

<sup>44</sup> L. M. MIRANDA LÓPEZ, *Restricciones a la admisión a trámite de los recursos de amparo...*, cit., 614.

<sup>45</sup> <https://elpais.com/sociedad/2022-01-31/la-fiscalia-del-estado-toma-las-riendas-de-la-investigacion-sobre-los-casos-de-pederastia-en-la-iglesia.html> [Consulta del 9-II-2022].

<sup>46</sup> [https://www.elconfidencial.com/espana/2022-02-15/fiscalias-autonomicas-50-casos-abusos-iglesia\\_3376392/](https://www.elconfidencial.com/espana/2022-02-15/fiscalias-autonomicas-50-casos-abusos-iglesia_3376392/) [Consulta del 2-IV-2022].

como una “causa general” contra una persona jurídica<sup>47</sup>. En el año 2015 se modificó el art. 17<sup>48</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para evitar las “macrocausas”.

Sorprende que la Fiscalía General del Estado quiera iniciar una investigación que abarque todo el territorio nacional. En la Exposición de Motivos de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales consta:

«La acumulación por conexión solo tiene sentido si concurren ciertas circunstancias tasadas que se expresan en el artículo 17.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando el conocimiento de los asuntos por separado no resulte más aconsejable. Esta valoración de la concurrencia de las reglas y condiciones de conexidad corresponde en exclusiva al juez instructor. La novedad de la reforma consiste en establecer que la simple analogía o relación en-

<sup>47</sup> M. AGUILERA MORALES, *Proceso penal y causa general. La ‘Inquisitio generalis’ en el Derecho español*, Civitas, Madrid 2008.

<sup>48</sup> Art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

1. Cada delito dará lugar a la formación de una única causa.

No obstante, los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

2. A los efectos de la atribución de jurisdicción y de la distribución de la competencia se consideran delitos conexos:

1.º Los cometidos por dos o más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente.

6.º Los cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos.

3. Los delitos que no sean conexos pero hayan sido cometidos por la misma persona y tengan analogía o relación entre sí, cuando sean de la competencia del mismo órgano judicial, podrán ser enjuiciados en la misma causa, a instancia del Ministerio Fiscal, si la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resultan convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

tre sí no constituye una causa de conexión y solo se justifica la acumulación cuando, a instancia del Ministerio Fiscal, en su condición de defensor de la legalidad y del interés público, el juez lo considere más conveniente para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso, y siempre que con ello no se altere la competencia».

En suma, la actuación de la Fiscalía General parece que pretende acumular todos los delitos de abuso. Ello no se justifica en lo prescrito en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la acumulación de causas (art. 17 y Exposición de motivos de la reforma de 2015). La acumulación de causas habría que justificarla en vínculos razonables en la autoría delictiva o en algún tipo de colaboración para el delito. Esa justificación no se da, en mi opinión, con respecto a los casos de pederastia cometidos por clérigos o en el contexto de instituciones eclesíásticas: se trata de delitos cometidos no solo contra el Derecho del Estado, sino también contra el Derecho de la Iglesia Católica. La acumulación de causas –sin la debida justificación– supondría convertir los actos delictivos de personas concretas en delitos de una institución. No obstante, su actuación se justifica en la medida en que se trata de la comisión de delitos. A tenor de la legislación española, se configura al Ministerio Fiscal como la institución encargada de la defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, y del interés público tutelado por la ley (art. 124 CE). Por su parte, el art. 3 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, concreta esta responsabilidad al encomendarle la representación y defensa, en juicio y fuera de él, de quienes por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no puedan actuar por sí mismos, así como, promover y formar parte de los organismos tutelares que tengan por objeto la protección y defensa de menores y desvalidos.

## 5. EL DEBER DE COLABORACIÓN Y SUS LÍMITES

Por lo que se refiere a la obligación de los tribunales eclesíásticos con sede en España de colaborar con la Fiscalía, cabe aplicar los mismos

criterios que con los tribunales estatales<sup>49</sup>. Si un juez o un fiscal solicitan a los Tribunales eclesiásticos documentos relativos a procesos canónicos sobre abuso de menores, se debe facilitar la información y documentación que le solicita el Tribunal del Estado por las siguientes razones.

### 5.1. *En virtud del Derecho del Estado*

En el Derecho español, el art. 118 de la Constitución obliga a todos los ciudadanos a colaborar con la administración de justicia<sup>50</sup>:

«Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por estos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto».

El requerimiento a un Obispado por parte del Juez o un fiscal del competente para conocer sobre delitos de abuso de menores, no se mueve en el contexto de la colaboración entre órganos judiciales, como si ambos (un Juzgado de instrucción en territorio español y un Tribunal Diocesano) se integrasen dentro del Poder Judicial español. No estamos ante una relación jurídica de colaboración entre órganos del mismo poder judicial, sino ante un supuesto que entra dentro de otro tipo de relación jurídica: la del deber de todos los españoles de colaborar con los jueces y tribunales en el curso de un proceso.

No hay ninguna excepción prevista en las normas vigentes (ni unilaterales ni concordadas) que justifique una eventual negativa a respon-

<sup>49</sup> Tomamos aquí en gran medida, lo que expusimos en M. J. ROCA, *Colaboración de los Tribunales eclesiásticos con los estatales: ¿privilegio de fuero o incompetencia de jurisdicción?*, en J. MIÑAMBRES – B. NDUBUEZE EJEH – F. PUIG (a cura di), *Studi sul diritto del governo e dell'organizzazione della Chiesa in onore di mons. Juan Ignacio Arrieta*, Marcianum Press, Venecia 2021, 659-668.

<sup>50</sup> J. GARBERÍ LLOBREGAT, *Comentario al art. 118*, en M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER – M. E. CASAS BAHAMONDE (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española*, t. II, BOE, Madrid 2018, 672, «la titularidad de las obligaciones dispuestas en el art. 118 CE corresponde a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sean partes procesales o terceros ajenos al conflicto enjuiciado en el proceso». *Vid.* también: J. L. VILLAR PALASÍ, *Cumplimiento de las sentencias y colaboración con la justicia: artículo 118*, en Ó. ALZAGA VILLAAMIL (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, t. IX, Cortes Generales, Madrid 1996-1999, 327-352.

der al requerimiento del Tribunal del Estado español. En el supuesto de que la solicitud de información fuera a un sacerdote sobre lo que conoce por su ministerio, no por las actas de un proceso, no tendría que darla, porque entra dentro de los supuestos excepcionales a los que se refiere al Acuerdo del Estado con la Santa Sede de 1976<sup>51</sup>, art. II: (...).

«3) En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio».

Este precepto, se refiere al secreto ministerial<sup>52</sup>, que es en el Derecho del Estado español más amplio que el secreto profesional de otras profesiones, pero no ampara la negativa a facilitar la información relativa a los procesos sobre abusos –con las limitaciones que se mencionan en el apartado 5.3)–, ya que el Derecho canónico vigente impone el deber de colaboración<sup>53</sup>.

## 5.2. *En virtud del Derecho canónico*

El Derecho canónico obliga a las autoridades eclesíásticas a colaborar con las autoridades seculares en los casos de abusos cometidos por clérigos.

Ya la Carta Circular de la Congregación de la Doctrina de la Fe, de 3-V-2011, III,e) prevé el deber de colaborar con la autoridad civil en los casos de abuso sexual:

<sup>51</sup> A. DE LA HERA, *Comentario al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 28 de Julio de 1976*, *Ius Canonicum* 16 (1976) 153-163.

<sup>52</sup> R. PALOMINO LOZANO, *Una aproximación al secreto religioso*, en V. REINA BERNÁLDEZ – M. Á. FÉLIX BALLESTA (coords.), *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias*, Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado (Barcelona 1994), Marcial Pons, Madrid 1996, 733-743; IDEM, *Sigilo de confesión y abuso de menores*, *Ius Canonicum* 59 (2019) 767-809. En el Derecho italiano, *vid.* G. BONI, *Sigillo sacramentale, segreto ministeriale e obblighi di denuncia-segnalazione: la ragioni della tutela della riservatezza tra diritto canonico e diritto secolare, in particolare italiano*, *Rivista di Scienze Giuridiche a cura della Facoltà di Giurisprudenza dell'Università Cattolica di Milano* 1 (2020) 31-223. Accesible en <https://jusvitaepensiero.mediabiblos.it/archivio/Vol.%20VI,%20N.%201,%20Febbraio%202020.pdf> [Consulta del 6-III-2021].

<sup>53</sup> G. NÚÑEZ, *Abusos sexuales de menores. Consideraciones sobre el derecho de defensa y la colaboración con la autoridad civil*, *Scripta Theologica* 46 (2014) 741-761.

«El abuso sexual de menores no es solo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieren en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere solo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesiales».

Por su parte, el art. 19 del Motu Proprio *Vos estis lux mundi*, de 7 de mayo de 2019<sup>54</sup>, respecto al cumplimiento de las leyes estatales, establece:

«Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes».

Esta prescripción habrá de entenderse tanto si se trata de facilitar que se persiga el delito cometido por un clérigo, como si se trata de facilitar que un clérigo defienda su inocencia; en ambos casos, ante tribunales del Estado.

Es decir, a mi entender, el Derecho canónico vigente obliga a los Obispos a dar la información que soliciten los Tribunales del Estado competentes. Bastará que informe de que en esa Diócesis no se ha seguido ningún procedimiento administrativo ni proceso judicial por abuso de menores contra el sacerdote o religioso demandado, o que se inició, pero se concluyó sin condena al demandado por falta de pruebas o, por último, informar de que fue condenado reproduciendo el fallo de la sentencia canónica, según proceda en cada caso. En estos dos últimos

<sup>54</sup> Comentarios a esta fuente pueden verse en J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDEO, *El motu proprio "Vos Estis Lux mundi": Contenidos y relación con otras Normas Del Derecho canónico Vigente*, Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica 94 (diciembre 18, 2019) 655-703; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *El motu proprio "Vos estis lux mundi"*, *Ius Canonicum* 59 (2019) 825-884.

supuestos, deberá remitir copia de la documentación relativa al abuso de menores (actas del proceso y sentencia).

### 5.3. *Excepciones y límites*

La respuesta positiva a la pregunta de si debe el Obispado facilitar la información que se le solicite, no supone que el deber de colaboración sea ilimitado. Tiene una excepción: la que impone el Derecho canónico para las cuestiones de fuero interno<sup>55</sup>. En los casos en los que un Tribunal del Estado solicitara a una Diócesis documentos que figuren en el archivo secreto<sup>56</sup> de la Curia y/o que se refieran a cuestiones de fuero interno, sí podría negarse la Diócesis a facilitar lo que se le pide, invocando la inviolabilidad de los archivos y documentos eclesiásticos garantizada en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos<sup>57</sup>. Del principio general de inviolabilidad de los archivos eclesiásticos, deben exceptuarse las causas sobre abuso de menores. En tales supuestos, aunque se encuentren en el archivo secreto, sí habrán de facilitarse a la jurisdicción del Estado, cuando las pida con ocasión de la instrucción de un proceso penal por abuso de menores.

Asimismo, el deber de colaborar tiene límites. El Obispado deberá facilitar la información solicitada: datos relativos a un eventual proceso canónico por abuso sexual, pero no otras cuestiones que eventualmente hubieran surgido como piezas separadas de ese proceso<sup>58</sup> (p. ej.: aspectos patrimoniales, o conductas de otro tipo que no se circunscriban al abuso sexual).

<sup>55</sup> J. I. ARRIETA, «Fuero interno», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General del Derecho Canónico*, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 137-144, especialmente las 141-143.

<sup>56</sup> G. BONI, «Archivo secreto», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General del Derecho Canónico*, I, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 456-460.

<sup>57</sup> M. J. ROCA, *Interpretación del término “inviolabilidad” en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español, de 3/1/1979*, en [www.iustel.com](http://www.iustel.com) Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 29 (2012) 1-14.

<sup>58</sup> Sostiene esta opinión, con referencia a los procesos matrimoniales, J. L. REQUERO IBÁÑEZ, *Límites que rigen en la remisión por los tribunales eclesiásticos de actas de procesos matrimoniales a raíz de los requerimientos por los tribunales civiles*, en R. RODRÍGUEZ CHACÓN – C. GUZMÁN PÉREZ (coords.), *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de derecho canónico y derecho eclesiástico*, Dykinson, Madrid 2009, 227-250.

## 6. CONCLUSIONES FINALES

Tanto la constitución de una Comisión Parlamentaria de investigación que tenga por objeto solo la Iglesia católica, como el encargo de un informe al Defensor del Pueblo se oponen a la neutralidad (o laicidad, si se prefiere) religiosa del Estado español.

A tenor de la reiterada jurisprudencia constitucional, «el art. 16.3 de la Constitución proclama que ‘ninguna confesión tendrá carácter estatal’ e impide por ende, (...) que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos. Al mismo tiempo, el citado precepto constitucional veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales» (STC 24/1982, de 13 de mayo, F. J. 1).

La constitución de una Comisión parlamentaria de investigación cuyo único objeto sea investigar a la Iglesia católica, supone erigir un criterio religioso (el objeto no son los abusos, sino los abusos cometidos por eclesiásticos o en el contexto de las instituciones de la Iglesia católica) como parámetro de la actuación de un órgano del poder legislativo.

La elaboración de un informe del Defensor del Pueblo que tenga por objeto la actuación de la Iglesia católica, supone considerar a esta como parte de las Administraciones públicas españolas, en confusión manifiesta entre instituciones religiosas y estatales.

Por ello, tanto ante la constitución de una Comisión Parlamentaria como de una Comisión en el seno del Defensor del Pueblo que se circunscriba a los abusos cometidos por miembros de la Iglesia católica, cabría interponer ante el TC un recurso de amparo contra actos parlamentarios. Y, si fuera el caso, ulteriormente, recurso contencioso administrativo contra las decisiones que adopte la Comisión constituida en el seno del Defensor del Pueblo, por considerarla discriminatoria y contraria a la neutralidad (o laicidad) religiosa del Estado, y por lesión de los arts. 14, 16, 18 y 24 de la CE.

Si a la CEE no le parece oportuno interponer ni el recurso de amparo contra actos parlamentarios, ni el recurso contencioso administrativo que se sugieren en el punto anterior, se deberá tener en cuenta, que admitida su legitimidad existe el deber de colaborar (de no hacerlo, se

podría incurrir en delito de desobediencia) de aquellas personas que sean requeridas.

La información que deberá facilitarse, en caso de que se constituya alguna de estas Comisiones, y en todo caso en la investigación iniciada por parte del Ministerio Fiscal, tienen fundamento en el Derecho del Estado y en el Derecho canónico, dentro de los límites indicados *supra* en el apartado 5.3.

## Bibliografía

- AGUILERA MORALES, M., *Proceso penal y causa general. La 'Inquisitio generalis' en el Derecho español*, Civitas, Madrid 2008.
- ARANDA ÁLVAREZ, E., *Transformaciones de los instrumentos de control parlamentario*, *Teoría y Realidad Constitucional* 19 (2007) 105-134.
- ARÉVALO GUTIÉRREZ, A., *Las Comisiones de investigación de las Cortes Generales y de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas*, *Revista Española de Derecho Constitucional* 15 (1995) 113-205.
- ARRIETA, J. I., «Fuero interno», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General del Derecho Canónico*, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 137-144, especialmente las 141-143.
- BONI, G., «Archivo secreto», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General del Derecho Canónico*, I, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 456-460.
- BONI, G., *Sigillo sacramentale, segreto ministeriale e obblighi di denuncia-segnalazione: la ragioni della tutela della riservatezza tra diritto canonico e diritto secolare, in particolare italiano*, *Rivista di Scienze Giuridiche a cura della Facoltà di Giurisprudenza dell'Università Cattolica di Milano* 1 (2020) 31-223. Accesible en <https://jusvitaepensiero.mediabiblos.it/archivio/Vol.%20VI,%20N.%201,%20Febbraio%202020.pdf> [Consulta del 6-III-2022].
- CARRASCO ANDRINO, M. M., *Tutela penal de las comisiones parlamentarias de investigación y de la actividad de otros órganos constitucionalmente reconocidos*, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 67, fasc./mes 1 (2014) 155-192.
- COLOMER VIADEL, A., *El Defensor del Pueblo: un órgano político-administrativo de protección de los derechos*, UNED. *Revista de Derecho Político* 71-72 (enero-agosto 2008) 59-83.
- DAPENA BAQUEIRO, M., *Ley Orgánica del Defensor del Pueblo "Ombudsman"*, Cortes Generales, Madrid 1980.
- DE LA HERA, A., *Comentario al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 28 de Julio de 1976*, *Ius Canonicum* 16 (1976) 153-163.

- DEL PINO CARAZO, A., *El recurso de amparo contra actos parlamentarios de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas: veinte años de Jurisprudencia constitucional*, Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid 3 (2000) 83-124.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Comentario al art. 118*, en M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER – M. E. CASAS BAHAMONDE (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española*, t. II, BOE, Madrid 2018, 672 y ss.
- GARCÍA MAHAMUT, R., *Las Comisiones parlamentarias de investigación en el Derecho constitucional español*, McGraw-Hill, Madrid 1996, 351 pp.
- GRECIET GARCÍA, E., *Posición constitucional de las Comisiones de investigación y protección de los derechos de los comparecientes*, Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid 10 (2004) 53-156.
- GUDE FERNÁNDEZ, A., *Las comisiones parlamentarias de investigación*, Ed. Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela 2000, 302 pp.
- GUDE FERNÁNDEZ, A., *Las comisiones parlamentarias de investigación como un instrumento de lucha contra la corrupción pública*, en C. DE AGRA – F. TORRÃO (coords.), *Criminalidade organizada e económica*, Universidade de Lisboa, Lisboa 2018, 293-307, [http://193.136.186.9/bitstream/11067/4702/1/ceja\\_agra\\_fernandez\\_comisiones\\_parlamentarias.pdf](http://193.136.186.9/bitstream/11067/4702/1/ceja_agra_fernandez_comisiones_parlamentarias.pdf) [Consulta del 19-III-2022].
- HAWACH VEGA, A. A., *Estatuto jurídico de la persona requerida para comparecer ante una comisión de investigación parlamentaria ostentando la condición de investigado en un procedimiento penal*, Aranzadi, Cizur Menor 2021.
- JIMÉNEZ DÍAZ, A., *Comisiones de investigación, intimidación e información tributaria*, Revista española de derecho constitucional 20 (2000) 45-88.
- JIMÉNEZ DÍAZ, A., *Artículo 52*, en M. R. RIPOLLÉS SERRANO (coord.), *Comentarios al Reglamento del Congreso de los Diputados*, Congreso de los Diputados, Madrid 2012.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., *Las comisiones de investigación de las Cortes*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense 10 (1986) 143-173.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L., *Dos sentencias de interés para el concepto de Administración Pública*, Revista de Administración Pública 118 (1989) 221-240.

- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L., *A vueltas con la delimitación de la Administración Pública: derecho administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado por sus actuaciones constitucionalmente independientes de su Administración General (Sentencias del Pleno de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 y 27-XI-2009)*, en E. GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE – R. ALONSO GARCÍA (coords.), *Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández*, vol. 1, Civitas, Madrid 2012, 1627-1656.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L., *Delimitación de las Administraciones públicas a los efectos del artículo 149.1.18. a CE. Hacia la necesaria superación de la insatisfactoria situación legislativa actual*, en M. REBOLLO PUIG – M. LÓPEZ BENÍTEZ – E. CARBONELL PORRAS (coords.), *Régimen jurídico básico de las Administraciones Públicas (libro homenaje al Profesor Luis Cosculluela)*, Iustel, Madrid 2015, 163-196.
- MASSO GARROTE, M. E., *Poderes y límites de la investigación parlamentaria en el Derecho constitucional español*, Congreso de los Diputados, Madrid 2001, 227 pp.
- MEDINA RUBIO, R., *La función constitucional de la comisiones parlamentarias de investigación*, Civitas, Madrid 1994, 119 pp.
- MIRANDA LÓPEZ, L. M., *Restricciones a la admisión a trámite de los recursos de amparo parlamentarios. Comentario al Auto del Tribunal Constitucional 47/2018, de 25 de Abril, en el recurso de amparo n. 2098-2017 (BOE n. 130, de 29 de mayo de 2018)*, Revista de las Cortes Generales 106 (2019) 609-617.
- NAVAS CASTILLO, F., *La función legislativa y de control en comisión parlamentaria: Comisiones de investigación y comisiones legislativas permanentes con competencia legislativa plena*, Colex, Madrid 2000.
- NÚÑEZ, G., *Abusos sexuales de menores. Consideraciones sobre el derecho de defensa y la colaboración con la autoridad civil*, Scripta Theologica 46 (2014) 741-761.
- OLLERO TASSARA A., *Un Estado laico: la libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra 2009.
- PALOMINO LOZANO, R., *Sigilo de confesión y abuso de menores*, Ius Canonicum 59 (2019) 767-809.

- PALOMINO LOZANO, R., *Una aproximación al secreto religioso*, en V. REINA BERNÁLDEZ – M. Á. FÉLIX BALLESTA (coords.), *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias*, Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado (Barcelona 1994), Marcial Pons, Madrid 1996, 733-743.
- PASCUA MATEO, F., *Nuevos (y necesarios) límites a las comisiones de investigación: Competencias autonómicas y la inviolabilidad del Rey. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 111/2019, de 2 de octubre (BOE núm. 262, de 31 de octubre de 2019)*, Revista de las Cortes Generales 108 (2020) 429-441.
- PASCUA MATEO, F., *Art. 76. Las Comisiones Parlamentarias de Investigación*, en M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER – M. E. CASAS BAAMONDE (dirs.), *Comentarios a la Constitución española*, Wolters Kluwer, Madrid 2018, 139-149.
- PEÑA JIMÉNEZ, P. J., *Una nueva etapa para las comisiones parlamentarias de investigación: los límites que imponen a su actividad la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia y el derecho al honor. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2018, de 13 de Diciembre, en el recurso de amparo n. 4877-2017 (BOE n. 13, de 15 de enero de 2019)*, Revista de las Cortes Generales 106 (2019) 583-594.
- PÉREZ TREMPES, P., *La especial trascendencia constitucional como categoría constitucional: entre ‘morir de éxito’ o ‘vivir en el fracaso’*, Teoría y Realidad Constitucional 41 (2018) 253-270.
- REQUERO IBÁÑEZ, J. L., *Límites que rigen en la remisión por los tribunales eclesiásticos de actas de procesos matrimoniales a raíz de los requerimientos por los tribunales civiles*, en R. RODRÍGUEZ CHACÓN – C. GUZMÁN PÉREZ (coords.), *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de derecho canónico y derecho eclesiástico*, Dykinson, Madrid 2009, 227-250.
- ROCA, M. J., *“Teoría” y “práctica” del principio de laicidad del Estado: acerca de su contenido y su función jurídica*, Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos 53 (2005) 223-258.
- ROCA, M. J., *Laicidad del Estado y garantías en el ejercicio de la libertad: dos caras de la misma moneda*, El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho 3 (2009) 44-51.

- ROCA, M. J., *Interpretación del término “inviolabilidad” en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español, de 3-I-1979*, en [www.iustel.com](http://www.iustel.com) Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 29 (2012) 1-14.
- ROCA, M. J., *Colaboración de los Tribunales eclesiásticos con los estatales: ¿privilegio de fuero o incompetencia de jurisdicción?*, en J. MIÑAMBRES – B. NDUBUEZE EJEH – F. PUIG (a cura di), *Studi sul diritto del governo e dell’organizzazione della Chiesa in onore di mons. Juan Ignacio Arrieta*, Marcianum Press, Venecia 2021, 659-668.
- RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *El motu proprio ‘Vos estis lux mundi’*, *Ius Canonicum* 59 (2019) 825-884.
- RUIZ MIGUEL, A. – NAVARRO-VALLS, R., *Laicismo y Constitución*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid 2008.
- SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L., *El motu proprio “Vos Estis Lux mundi”: Contenidos y relación con otras Normas Del Derecho canónico Vigente*, *Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica* 94 (diciembre 18, 2019) 655-703.
- TORRES BONET, M., *Las comisiones de investigación, instrumentos de control parlamentario del gobierno*, Congreso de los Diputados, Madrid 1998.
- TORRES MURO, I., *Las Comisiones Parlamentarias de Investigación*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 1998.
- VILLAR PALASÍ, J. L., *Cumplimiento de las sentencias y colaboración con la justicia: artículo 118*, en Ó. ALZAGA VILLAAMIL (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, t. IX, Cortes Generales, Madrid 1996-1999, 327-352.

